



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 130 (CIENTO TREINTA)

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actora incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Pensión Compensatoria, de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- La parte actora incidental, la C. ***** , no probó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----*

*--- SEGUNDO.- Y por la razón abonada en el considerando final de esta sentencia culminatoria, se declara IMPROCEDENTE la acción de aseguramiento de alimentos incoada por la C. ***** , en contra del C.*

*****-----
--- **TERCERO.-** *Se absuelve al demandado incidental, el C. ******, de todas las prestaciones reclamadas en la demanda incidental.-----

--- **CUARTO.-** *Se le dejan a salvo a la C. ******, los derechos a que se refiere el artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; ello, acorde a lo dispuesto en el ordinal 264 del Código Civil vigente en el Estado.”

(f. 246 del respectivo cuadernillo incidental)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme la demandada, también actora incidentista, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por auto de veintiocho (28) de junio del actual. A través de oficio 3615/2023, de siete (7) de agosto del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintinueve (29) de dicho mes y año, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de treinta (30) de agosto del año que transcurre, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

desatino al dictado de la resolución, en los argumentos expuestos en los considerandos y los cuales solicito se tenga por reproducidos.

Primeramente, en la sentencia carece de la seguridad jurídica, indispensable en todo orden social, que evita la incertidumbre que pudiera derivar de la tramitación de procedimientos judiciales interminables, lo anterior porque se pone de manifiesto este detalle a fin de acreditar que el juez actuó con total parcialidad, ya que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen, siendo el caso de mi representada la C.

****** quien se encuentra en franca vulnerabilidad y desequilibrio económico, pues es una presunción humana que al asumir la carga doméstica y la crianza de su hija, la señora se colocó en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio al asumir dicho rol, pues se vio mermada en mayor medida que el hoy demandado incidentista quien si desarrollo capacidad para lograr autonomía económica, así mismo violenta los principios de congruencia que se encuentra establecida en “El ARTÍCULO 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Tamaulipas, dice: “LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, Y RESOLVER TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE”, así mismo el juez de primera instancia hace una incorrecta valoración al manifestar lo siguiente:*

--- CONSIDERANDO SEGUNDO.- ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”-----

pruebas al C. ***** fuera del término con el que cuenta para tal efecto.

Así mismo, causa agravios en virtud de que en dicho acuerdo su señoría manifiesta lo siguiente:

--- Así mismo se tiene al compareciente C. ***** ofreciendo en tiempo y forma pruebas de su parte, las cuales se admiten con citación de la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Su señoría manifiesta que se le tiene en tiempo y forma al C. ***** ofreciendo las pruebas lo cual es incongruente, ya que son documentos que el demandado incidentista se supone que ya tenía en su poder al momento de dar contestación a la demanda, sin embargo, el C. ***** no hizo mención de los mismos en su contestación ni mucho menos los relacionó con ningún otro hecho, por lo tanto no debían ser tomadas en cuenta como pruebas supervenientes.

Por lo anterior considero que se vulneran en perjuicio de mi representada los artículos siguientes:

El artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, textualmente dice:

“La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitada cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen a menos que, el juez de oficio se abstendrá de tomarlos en cuenta”. De lo que deviene que es una obligación del juez natural estudiar de oficio, si se realizaron los actos procesales de acuerdo a la ley y en caso contrario declararlos nulos como ocurre en la especie, ya que a mi representada se ha dejado en absoluto estado de indefensión y por ello eliminado su derecho a la defensa. El presente agravio lo hago consistir en una mala apreciación



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de los hechos y en que no se aplicó exactamente la ley.

“EL ARTÍCULO 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Tamaulipas, dice: “LAS SENTENCIAS DEBEN SER CONGRUENTES, CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RESOLVER TODOS LOS PUNTOS DEL DEBATE Y DEMÁS PRETENCIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO”.

Y EL ARTÍCULO 114. EN LA SENTENCIA NO PODRÁ CONCEDERSE A UNA PARTE LO QUE NO HAYA PEDIDO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA.

Fuente de agravio lo es el considerando emitido por el juez cuarto familiar al emitir la sentencia que combato en cuanto la infracción siguiente.

El C. ***** manifiesta no tener capacidad económica para poder otorgarle a la C. ***** la pensión compensatoria que solicita, esta debido a los años de matrimonio en que vivió con el demandado incidentista, tiempo en el cual se vio mermada en mayor medida que el señor quien si desarrolló capacidad para lograr autonomía económica, sin embargo no se realiza un estudio socioeconómico para determinar si efectivamente el señor no tiene solvencia económica.

Derivado del divorcio tuve un desequilibrio económico y si bien en su momento mi representada no promovió juicio fue debido a que contaba con la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, cuando hubo resolución bajo el expediente ***** en el Juzgado Quinto Familiar, se le dio a conocer que dicho bien inmueble que se pretendía liquidar, no pertenecía a su sociedad conyugal si no que pertenecía al anterior matrimonio que tuvo el C. ***** con la C. *****.

Por lo anterior, se violan las formalidades del procedimiento, ya que, para que exista el derecho a recibir una pensión compensatoria se deben cumplir los siguientes supuestos:

1. El desequilibrio económico sea ocasionado solamente en uno de los cónyuges, en este caso en mi representada la C. *****.

1. Se haya producido un empeoramiento claro en la situación económica del cónyuge en comparación con la que tenía durante el matrimonio, es claro y evidente que la C. ***** quedo en un estado de insolvencia económica al dedicarse al cuidado de su hija y al hogar.

1. La pensión debe solicitarse propiamente por el cónyuge afectado por el desequilibrio económico, se solicitó reiteradamente al juez cuarto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021491

Aislada

Materia: Civil

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 74, Enero de 2020 Tomo III

Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.)

Página: 2624

PENSIÓN COMPENSATORIA. SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.

(Se transcribe)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008110

Aislada

Materia: Civil

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 13, Diciembre de 2014 Tomo I

Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)

Página: 240

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.

(Se transcribe)



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

...

Como podrá apreciar la sentencia que se impugna no satisface los requisitos indicados pues se advierte que existen incongruencias ya que el principio de legalidad debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las partes por esta razón el principio de legalidad establece la seguridad jurídica de los actos de la resoluciones emitidas por los funcionarios públicos y al dictar la resolución que hoy se combate viola en perjuicio de mi representada dicho principio al negarle la pensión compensatoria a favor de la actora y no hace una exposición de los hechos en que basa su determinación en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los planteamientos sometidos a su competencia y consideración en base a los principios generales del derecho, ya que el primer párrafo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece que la autoridad debe motivar y fundar la causa legal de su determinación a efecto de que la parte agraviada este en aptitud de impugnar dicha determinación.

En otro contexto la garantía de audiencia, consagrada en el artículo constitucional en estudio, contiene 4 garantías de seguridad jurídica integrantes de éste, llegando a la conclusión que una es el género y los demás las especies, en efecto, para que un acto de autoridad sea constitucional es necesario no contravenga la especie de la garantía de audiencia; ahora bien, dichas garantías especies son las siguientes:

1. Mediante juicio;
2. Que debe seguirse ante tribunales previamente establecidos;
3. Con las formalidades procesales especiales;
4. Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que la sentencia emitida vulnera las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la violación del Código Adjetivo Civil del Estado de Tamaulipas, así como Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque mediante ese acto, se

pretende afectar mi garantía de debido proceso ya que el juez natural y toda autoridad emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ahora bien, los cuatro atributos de la garantía concerniente a la administración de justicia -pronta, completa, imparcial y gratuita-, se definen de la siguiente manera:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para el efecto se establezcan en las leyes;

2.

3. Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelve si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

4.

5. Justicia Imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

6.

7. Justicia gratuita. Estriba en que los órganos del Estado e encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

8.

Por tanto, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Esta función jurisdiccional; es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados sin tener la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo que al negar el juez natural una pensión compensatoria solicitada por la actora, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y sin que se haya resuelto conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, lo que se traduce en que la sentencia, no está fundada ni motivada en la causa legal del procedimiento al ser incongruente con las pretensiones deducidas por las partes, en relación con las pruebas aportadas así como por aplicar inexactamente la ley.

El juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia y en atención a la sentencia hoy combatida, no existe impedimento legal para que se decida sobre el derecho a obtener el recurso económico de una pensión alimenticia compensatoria, ya que mi capacidad económica no es igual o mayor del deudor alimentista, y el hecho de estar divorciada del deudor, no justifica, mucho menos desvincula del presente juicio la obligación del deudor de cumplir su obligación alimenticia, así mismo todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese contexto, atendiendo al derecho a una pensión alimenticia compensatoria a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, así

como a juzgar con perspectiva de género prevista en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política Federal, que establece que “queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; evitando cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas”; por lo que su señoría se encuentra obligado a interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, pues el reconocimiento de los derechos de las personas a una vida libre de discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género impiden la igualdad.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante un caso especial de vulnerabilidad, debiendo determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

estereotipos, se deben considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

En esas condiciones, tomando en cuenta que los elementos para juzgar con perspectiva de género son los siguientes:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

1. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tales situaciones;

1. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

1. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

1. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

*Ahora bien, es el caso de la C. ***** ser ya una mujer de la tercera edad y tratándose de adultos mayores el juez debe reconocer que existen situaciones extraordinarias en las que puede determinarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor ya sea que por su edad, condición de salud o duración del matrimonio le*

sea imposible obtener por sí misma los medios necesarios para subsistir, evitando con ello que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad y su derecho de acceder a un nivel de vida adecuado.

Por lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008111

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia: Civil

Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 241

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.

(Se transcribe)

...

Por tanto, si en el asunto concreto se discute sobre el tema de la pensión alimenticia compensatoria cuya obligación de proporcionarla es de naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de parentesco, ya que el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico en que se coloca al acreedor económico como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, como en el presente caso; en el particular se debe juzgar con perspectiva de género, atendiendo además del desequilibrio económico al estado de vulnerabilidad y desigualdad en que se pudiesen encontrar mi representada, a fin de garantizarle el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria. Ponderando que en términos de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Federal, no se hace distinción alguna entre las personas porque si bien los seres humanos, en razón de su



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, a partir de ese dato biológico se han establecido roles de género con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas y que pueden afectar a ambos sexos.

Es de explorado derecho que el juzgador debe prever junto con el ministerio público, proteger los interés del acreedor alimentista a través de la medida precautoria de los alimentos, ya que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial cuando es acreedor alimentario se le priva de su derecho a una educación; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1 y 4 constitucionales, atento a los principios pro homine, en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos, es decir que dicha medida se otorgue antes de la resolución de fondo ya que como lo establece el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y cualquier reclamación se sustanciara en el juicio sumario, por lo que la simple negación a la obtención de los alimentos ya decretados, es violatorio del debido proceso, conllevando a dejar a mi representada en un estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que su señoría al dejar de entrar al estudio de la petición, vulnera sus derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales, ya que no hay resolución o sentencia firme que conste que la actora no tenga derecho a una pensión alimenticia, por lo que el auto combatido no cumplió con los principios de FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA.

Así mismo en SUPLENCIA DE LA QUEJA el juez debió allegarse a los elementos probatorios para

mejor proveer y resolver atendiendo al principio de equidad y proporcionalidad.

Por lo que deberá revocarse la sentencia impugnada y poder la suscrita llevar a cabo una adecuada defensa, ya que se está conculcando la garantía de legalidad consistente en las formalidades procesales esenciales, ya que pasa por alto un hecho notorio, como lo es los estudios socioeconómicos e informes de autoridad, conculcando con ello las garantías constitucionales que consagran los artículos 14 y 16 constitucional.”

(f. 6 a 12 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **tres** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- 1. Uno de los argumentos de inconformidad expresados por la parte apelante es relativo a la existencia de una presunta violación procesal, consistente en que se interpuso recurso de revocación en contra del auto de veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no consideró lo dispuesto en los artículos 2, 4, 55, 58, 59, 144 y 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que admitió, fuera de término, las pruebas de *********, toda vez que estas probanzas consisten en documentos que el demandado incidentista se supone que ya tenía en su poder, al momento de dar contestación a la demanda, sin embargo,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

no hizo mención de ellos, ni mucho menos los relacionó con algún hecho, por lo que no debían ser tomadas en cuenta como pruebas supervenientes.-----

--- **2.** Otro de los agravios planteados por la parte recurrente se refiere a una incorrecta valoración de pruebas en la resolución impugnada, en virtud de que el juzgador de origen no ponderó, debidamente, las probanzas documentales consistentes en: **1.** Contrato de arrendamiento, de fecha uno (1) de febrero de dos mil ocho (2008), celebrado entre ***** , como arrendador, y ***** , como arrendataria; **2.** Cinco recibos de pago de arrendamiento, de fechas uno (1) de febrero de dos mil ocho (2008) y diez (10) de enero, diez (10) de febrero y cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), expedidos por ***** , a favor de *****; **3.** Tres recibos de pago de Cuota Fija de Pequeños Contribuyentes, expedidos por la Secretaria de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, a favor de *****; **4.** Legajo de copias certificadas de la Carpeta de Investigación N.U.C. ***** , expedida por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Unidad General de Investigación 1, de Tampico, Tamaulipas, formado con la denuncia realizada por ***** , por el

delito de violencia familiar, en contra de *****; **5.** Dos acuses de recibo de la promoción inicial de los Alimentos Provisionales, promovidos por ***** , en contra de *****; y, **6.** Veintitrés comprobantes de depósito de juego, expedidos por JUEGA Y JUEGA, S.A. DE C.V.-----

--- **3.** Otro de los motivos de disenso mencionados por la parte inconforme es referente a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, en virtud de que el juzgador de primer grado determinó la improcedencia del incidente sobre pensión compensatoria, sin considerar, en principio, que el principio de legalidad debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las partes; por esta razón, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica de los actos de la resoluciones emitidas por los funcionarios públicos.-----

--- Además, que la garantía de audiencia contiene cuatro garantías de seguridad jurídica, llegando a la conclusión que una es el género y las demás son las especies, por lo que para que un acto de autoridad sea constitucional es necesario que no contravenga la especie de la garantía de audiencia; por lo tanto, dichas garantías especies son las siguientes: **A)** Mediante juicio; **B)** Que debe seguirse ante



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

tribunales previamente establecidos; **C)** Con las formalidades procesales especiales; y, **D)** Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

--- Asimismo, que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos, legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional; por lo tanto, esta función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados sin tener la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.-----

--- Así también, que el juzgador de origen y toda autoridad deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, debiéndose tomar en cuenta que los cuatro atributos de la garantía concerniente a la administración de justicia -pronta, completa, imparcial y gratuita, se definen de la siguiente manera: **A) Justicia**

pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para el efecto se establezcan en las leyes; **B) Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **C) Justicia Imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **D) Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.-----

--- Igualmente, que la función de impartir justicia del a quo implica resolver los planteamientos sometidos a su competencia y consideración en base a los principios



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

generales del derecho, ya que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad debe motivar y fundar la causa legal de su determinación, a efecto de que la parte agraviada esté en aptitud de impugnar dicha determinación.-----

--- Además, que es una obligación del juzgador de primer grado estudiar, de oficio, si se realizaron los actos procesales de acuerdo con la ley y, en caso contrario, declararlos nulos, como ocurre en la especie.-----

--- Asimismo, que en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hace distinción alguna entre las personas, aunque, en razón de su estructura anatómica, presentan una diferencia que permite identificarlas como hombre o mujer y, a partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que, social y culturalmente, les han sido asignadas y que pueden afectar a ambos sexos. En consecuencia a ello, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si

existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; por lo tanto, atendiendo al derecho a una pensión alimenticia compensatoria a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, así como a juzgar con perspectiva de género, prevista en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador se encuentra obligado a interpretar la norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar, correctamente, los principios de igualdad y equidad, puesto que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, pues el reconocimiento de los derechos de las personas a una vida libre de discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, impiden la igualdad. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante un caso especial de vulnerabilidad, debiendo determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia, sino por el contrario, atendiendo, precisamente, a tales prejuicios o estereotipos, se deben considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.-----

--- Así también, que los elementos para juzgar con perspectiva de género son los siguientes: **A)** Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **B)** Cuestionar los hechos y

valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **C)** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tales situaciones; **D)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; **E)** Para ello, deben aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, **F)** Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

--- Igualmente, que los Alimentos se darán de manera proporcional y equitativa, tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demás particularidades de la familia a la que pertenecen, siendo el caso de que ***** , quien se encuentra en franca vulnerabilidad y desequilibrio económico, ya que es una presunción humana que, al asumir la carga doméstica y la crianza de su hija, ella se colocó en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio, al asumir dicho rol, puesto que se vio mermada, en mayor medida, que el hoy demandado incidentista, quien si desarrollo capacidad para lograr autonomía económica.-----
--- Además, que es de explorado derecho que el juzgador debe prever junto con el Ministerio Público, la protección del interés del acreedor alimentista, a través de la medida precautoria de los Alimentos, ya que se advierte que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, puesto que atiende a la situación especial en la que al acreedor alimentario se le priva de su derecho a una educación, de manera que a partir de una interpretación conforme a los artículos 1 y 4 constitucionales, atento al principio pro homine, en el examen de los derechos humanos, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio de los Alimentos, por lo que dicha medida debe otorgarse antes de la resolución de fondo, tal como lo establece el precepto 451 del Código Procesal Civil de la Entidad y la simple negación a la obtención de los Alimentos ya decretados es

violatoria del debido proceso y, en el caso concreto, no hay resolución o sentencia firme que conste que la hoy inconforme no tenga derecho a una pensión alimenticia.----

--- Asimismo, que el juez natural debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia y, en atención a la sentencia hoy combatida, no existe impedimento legal para que se decida sobre el derecho a obtener el recurso económico de una pensión alimenticia compensatoria, ya que la capacidad económica de la ahora recurrente no es igual o mayor del deudor alimentista y el hecho de estar divorciada del deudor no justifica, mucho menos desvincula del presente juicio, la obligación del deudor de cumplir su obligación alimenticia.--

--- Así también, que para que exista el derecho a recibir una pensión compensatoria se deben cumplir los siguientes supuestos: **A)** Que el desequilibrio económico sea ocasionado solamente en uno de los cónyuges, en este caso, en *****; **B)** Que se haya producido un empeoramiento claro en la situación económica del cónyuge en comparación con la que tenía



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

durante el matrimonio, siendo claro y evidente que la hoy apelante quedó en un estado de insolvencia económica al dedicarse al cuidado de su hija y al hogar; y, **C)** Que la pensión debe solicitarse, propiamente, por el cónyuge afectado por el desequilibrio económico, lo que se solicitó, reiteradamente, al juzgador de origen.-----

--- Igualmente, que derivado del divorcio, la ahora recurrente tuvo un desequilibrio económico y si bien, en su momento, no promovió juicio fue debido a que contaba con la liquidación de la sociedad conyugal, empero, fue distinto cuando hubo resolución en el expediente ***** del Juzgado Quinto Familiar, en la que se determinó que el bien inmueble que se pretendía liquidar no pertenecía a la sociedad conyugal, sino al anterior matrimonio que tuvo ***** con *****.-----

--- Además, que en el asunto concreto se discute sobre el tema de la pensión alimenticia compensatoria, cuya obligación de proporcionarla es de naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de parentesco, ya que el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico en que se coloca al acreedor económico, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, como en el presente caso; por lo tanto, en el particular se

debe juzgar con perspectiva de género, atendiendo además del desequilibrio económico al estado de vulnerabilidad y desigualdad en que se pudiese encontrar la ahora disconforme, a fin de garantizarle el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria.-----

--- Asimismo, que la ahora recurrente es una mujer de la tercera edad y, tratándose de adultos mayores, el juzgador debe reconocer que existen situaciones extraordinarias, en las que puede determinarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, ya sea que, por su edad, condición de salud o duración del matrimonio, le sea imposible obtener por sí misma los medios necesarios para subsistir, evitando con ello que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad y su derecho de acceder a un nivel de vida adecuado.-----

--- Así también, que ***** manifestó no tener capacidad económica para poder otorgarle a ***** la pensión compensatoria que solicita por los años de matrimonio en que vivió con el demandado incidentista; sin embargo, no se realizó un estudio socioeconómico para determinar si, efectivamente, la contraparte de la hoy apelante no tiene solvencia económica.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Además, que pasa por alto un hecho notorio, como lo son los estudios socioeconómicos e informes de autoridad.

--- Y por último que, en suplencia de la queja, el juzgador debe allegarse de los elementos probatorios para mejor proveer y resolver, atendiendo al principio de equidad y proporcionalidad.-----

--- La resolución apelada es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos 2, 113 y 114 del Código Procesal Civil de la Entidad y de los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis VII.2o.C.214 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 2021491 y rubro *“Pensión Compensatoria. Su Análisis Debe Circunscribirse al Momento en el cual se Decretó el Divorcio, Aun Cuando se Demande su Pago en Juicio Autónomo.”*; en la tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008110 y rubro *“Pensión Compensatoria. Elementos a los que Deberá Atender el Juez de lo Familiar al Momento de Determinar el Monto y la Modalidad de esta Obligación.”*; y en la tesis 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008111 y rubro *“Pensión Compensatoria. Se Encuentra Sujeta a la Imposibilidad de Uno de los Cónyuges de Proporcionarse a sí Mismo los Medios Necesarios para su Subsistencia y Debe Durar por el Tiempo Estrictamente Necesario para Corregir o Reparar el Desequilibrio Económico Entre la Pareja”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, mientras que, en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **procede la suplencia oficiosa de la queja** sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.----

--- Sin embargo, para determinar si en una controversia de Alimentos entre personas mayores de edad, en la que el reclamante es un adulto mayor, como en la especie, procede la aplicación de dicha suplencia, debe considerarse, en principio, el criterio de que, en la



GUBIERNADO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

generalidad de los juicios que versan sobre pago de Alimentos, se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que, en estos casos, de conformidad con el precepto 1 del Código Procesal Civil de la Entidad, los tribunales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que, por tal circunstancia, se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les correspondan, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.-----

--- Además, la postura de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por la institución de la suplencia de la queja, pero, en esa gama, no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no, necesariamente, conduce a un estado de vulnerabilidad, siendo que cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral

y económica; en ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que, en automático, opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad y que, esa vulnerabilidad, realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que, en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja, respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables, porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos y que, debido a esa vulnerabilidad, merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: **I)** Un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; **II)** Seguro social, asistencia y protección; **III)** No discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; **IV)** Servicios de salud; **V)** Ser tratado con dignidad; **VI)** Protección ante el rechazo o el abuso mental; **VII)** Participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, **VIII)** Participar, enteramente, en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender, de manera adecuada, la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que, por el simple hecho de ser un adulto mayor, debe operar, en su beneficio, la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí, que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.-----

--- Para concluir, que si, en este recurso, la impugnante es una persona mayor de edad, quien tiene la longevidad suficiente para ser considerada una adulta mayor, aunque no demostró tener alguna característica que la colocara en estado de vulnerabilidad, ni es incapaz, es claro que, en este asunto, **no procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta, en cuanto al agravio de la existencia de una presunta violación procesal, que si bien es cierto que de la revisión de las constancias procesales, en especial de los autos de veintidós (22) y treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023); del escrito de la parte demandada, de veinticuatro (24) de dicho mes y año; y, de la resolución de recurso de revocación, de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), **visibles a fojas 186 a 189, 204 a 209 y 236 a 239 del cuadernillo del incidente de pensión compensatoria**, se descubre que la ahora recurrente objetó el proveído de veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se admitieron diversas probanzas a ***** , a través del recurso de revocación y que este medio de impugnación se resolvió improcedente con los argumentos, correctos o no, de que el auto impugnado se dictó dentro del período probatorio del incidente, por lo que las pruebas se admitieron en el momento procesal oportuno; y, que el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

proveído en cuestión no le para perjuicio a la objetante, porque las probanzas admitidas serán valuadas hasta el dictado de la resolución final de la incidencia, por lo que hasta entonces sólo se tendrán por aceptadas; también es verdad que la impugnación planteada en esta apelación no combate, en su totalidad, las razones que sustentan la decisión de improcedencia del recurso de revocación, toda vez que nada se alega en contra del motivo de que la admisión de pruebas no le para perjuicio a la hoy apelante, al tenerse sólo por admitidas; por lo tanto, la presunta violación procesal, alegada por la ahora recurrente, resulta no sostenida y, por ello, no se cumplen las exigencias del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para el estudio de las infracciones procesales en el recurso de apelación.-----

--- Así entonces, el motivo de disenso sobre la existencia de una presunta violación procesal deviene **inoperante por inatendible**, al tratarse de una infracción que no aparece sostenida en este recurso por medio de la objeción válida de todas las razones que sustentan la decisión de improcedencia del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Por otra parte, respecto del motivo de disenso referente a una incorrecta valoración de pruebas en la resolución impugnada, se anota que éste resulta **inoperante por insuficiente**, en virtud de que cuando, en apelación, se alega la ilegal valoración de probanzas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez a quo, al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo pues, en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes, siendo que, en el caso de este argumento de inconformidad, la hoy apelante se limita a listar una serie de pruebas, sin precisar la manera de que la ponderación de la juzgadora de origen viola disposiciones legales, ni el alcance probatorio que debía darse a dichas probanzas y su trascendencia en la decisión de fondo del incidente.-----

--- Ahora bien, se apunta que la juzgadora de primer grado apoyó su decisión de improcedencia del incidente, en las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. A partir del estudio de la demanda incidental se advierte que el motivo de reclamación de Alimentos surge de la disolución del matrimonio, bajo la figura de la pensión compensatoria;



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2. La procedencia de la acción ejercida, sustentada en el artículo 264 del Código Civil del Estado, depende del acreditamiento de que la actora incidentista se haya dedicado, preponderantemente, a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, o que carezca de bienes, siendo importante la consideración de la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y, las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor:

3. La actora incidentista refirió, como motivación de su pretensión, que durante los quince años que vivió en matrimonio con su contraparte, siempre se dedicó, preponderantemente, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, así como que tuvo un desequilibrio económico derivado del divorcio, por lo que la carga probatoria de la demandante de la incidencia consistía en demostrar tales extremos;

4. La actora incidentista no acreditó tales extremos, en virtud de que, a partir del estudio de los autos del incidente, aparece demostrado que ***** , durante toda la vigencia de su matrimonio, era laboralmente activa, al tener por oficio el de estilista, el que hasta la fecha actual sigue desempeñando, según se corrobora con el resultado de la prueba testimonial ofertada por el demandado incidentista, por lo que la adminiculación de la valoración de esta probanza de testigos con las demás pruebas rendidas en el incidente, impide que se pueda afirmar que ***** , se haya encontrado en un desequilibrio económico durante los últimos años de su matrimonio, porque ella continuó ejerciendo su oficio de estilista, tal y como lo hacía antes de contraer nupcias con el demandado incidentista;

5. La circunstancia de que ***** se dedicó, preponderantemente, al cuidado de su hogar y de sus hijos, hecha valer en la demanda

incidental, no fue acreditada, de manera alguna, mediante prueba idónea; y,

6. Del análisis de los autos, se percibe la demostración de que *****
durante la vigencia de su matrimonio con *****
ejerció el oficio de estilista, por lo que no hubo un desequilibrio económico, ya que, de este oficio, percibe un ingreso para satisfacer sus necesidades alimenticias básicas, además de tener los gananciales matrimoniales que le corresponden de los bienes que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio de los hoy litigantes.

--- En contra de estas consideraciones y fundamentos, la ahora recurrente planteó su agravio de una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada y, al respecto se señala que, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna, en cuanto a los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esta percepción es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no ocurre en la especie) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos en que no procede la suplencia de la queja, como éste, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como

inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.-----

--- Por lo tanto, si los alegatos que componen el motivo de disenso en cuestión se refieren a conceptos e ideas generales sobre el principio de legalidad; las garantías de audiencia y de acceso a la justicia o de tutela jurisdiccional; las características de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad de la justicia; la función de impartición de justicia; la paridad de género; el juicio con perspectiva de género; la materia alimenticia; el estudio integral de la demanda; la pensión compensatoria; y, la condición de los adultos mayores; sin que tales conceptos e ideas se empleen para la formulación de razonamientos que, válidamente, impugnen las consideraciones y fundamentos que sustentan la determinación de improcedencia del incidente, debe concluirse que el agravio relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

deviene **inoperante por insuficiente**, al carecer de razonamientos para controvertir todo el sustento fáctico y jurídico de la improcedencia del incidente.-----

--- Llama la atención de este tribunal de alzada que la hoy apelante haya planteado su demanda incidental con la versión de que se dedicó, preponderantemente, al cuidado del hogar y de su hija, cuando del estudio de los autos se advierte que la descendiente de los ahora contendientes niega que así sea, sino que expresa que su padre es quien la ha cuidado, mientras que su madre trabajaba de estilista, e incluso se aportó su testimonio, como testigo ofertado por ***** , lo que genera indicios que establecen que la ahora recurrente no cuidaba de su hija, sino que lo hacía el padre de la referida descendiente, para entender que haya comparecido a juicio como ateste de su progenitor, sabiendo la posibilidad de perjudicar a su madre, al ser la contraparte.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 170407; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: XI.2o. J/34; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1903; Tipo: Jurisprudencia. **“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA***

CALIDAD DE INCAPACES. *En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces."*;

Registro digital: 2011524; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias: Constitucional, Común; Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104; Tipo: Aislada. **“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no

basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”;

*Registro digital: 191782; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Materia: Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia. “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”; y,*

*Registro digital: 2010038; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; Décima Época; Materia: Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia. “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, también actora incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Pensión Compensatoria, de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por *********, en contra de *********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento treinta (130), dictada el lunes, 18 de diciembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y siete (47) páginas, veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.